

Edición
en lengua española

Comunicaciones e informaciones

<u>Número de información</u>	<u>Sumario</u>	<u>Página</u>
<i>I Comunicaciones</i>		
Comisión		
95/C 332/01	ECU.....	1
95/C 332/02	Comunicación de las Decisiones adoptadas en el marco de diversos procedimientos de licitación en el sector agrario (cereales).....	2
95/C 332/03	Aviso para los importadores de determinados productos siderúrgicos originarios de Rumanía, de la República de Bulgaria, de la República Checa y de la República Eslovaca (¹).....	3
95/C 332/04	Aplicación conforme de la nomenclatura combinada (NC) (Clasificación de mercancías).....	8
95/C 332/05	Entrada en vigor del acuerdo OMC sobre contratación pública en relación con el artículo 36 de la Directiva 93/38/CEE.....	9
<hr/>		
<i>II Actos jurídicos preparatorios</i>		
Comisión		
95/C 332/06	Propuesta de Directiva del Consejo relativa a las disposiciones mínimas para la mejora de la protección de la salud y de la seguridad de los trabajadores expuestos a los riesgos derivados de atmósferas explosivas (¹).....	10
95/C 332/07	Propuesta de Decisión del Consejo sobre una medida específica para la concesión de una indemnización destinada a los pescadores de determinados Estados miembros de la Comunidad que se han visto obligados a suspender sus actividades pesqueras en las aguas bajo soberanía o jurisdicción de Marruecos.....	22

<u>Número de información</u>	Sumario (<i>continuación</i>)	Página
	III <i>Informaciones</i>	
	Comisión	
95/C 332/08	Servicios jurídicos — Anuncio de adjudicación de concurso	24
95/C 332/09	Convocatoria de manifestaciones de interés en el ámbito de la información acerca del fenómeno de la droga en la Unión Europea	24
95/C 332/10	Prestación de servicios estadísticos en el campo de la información estadística	26
95/C 332/11	Contenedores enrejados apilables — Anuncio de adjudicación de concurso	27
<hr/>		
	Rectificaciones	
95/C 332/12	Eurathlon II (DO nº C 262 de 7. 10. 1995, p. 32)	28

I

(Comunicaciones)

COMISIÓN

ECU (*)

8 de diciembre de 1995

(95/C 332/01)

Importe en moneda nacional por una unidad:

Franco belga y franco luxemburgués	38,6457	Marco finlandés	5,62521
Corona danesa	7,27098	Corona sueca	8,64938
Marco alemán	1,88005	Libra esterlina	0,848207
Dracma griega	309,075	Dólar estadounidense	1,29793
Peseta española	160,346	Dólar canadiense	1,77751
Franco francés	6,48054	Yen japonés	131,701
Libra irlandesa	0,820174	Franco suizo	1,52000
Lira italiana	2066,88	Corona noruega	8,26260
Florín neerlandés	2,10524	Corona islandesa	85,0401
Chelín austriaco	13,2277	Dólar australiano	1,76181
Escudo portugués	197,402	Dólar neozelandés	2,01166
		Rand sudafricano	4,76112

La Comisión dispone de un télex con contestador automático que proporciona, por medio de una simple llamada, los tipos de conversión de las principales monedas. Este servicio funciona todos los días de bolsa desde las 15.30 hasta las 13.00 del día siguiente.

El usuario debe proceder del siguiente modo:

- marcar el número de télex 23789 de Bruselas,
- indicar su número de télex,
- componer el código «cccc» que pone en funcionamiento el sistema de respuesta automática que imprime en el télex los tipos de conversión del ecu,
- no interrumpir la transmisión; el fin de la comunicación se indica mediante el código «ffff».

Nota: La Comisión también dispone de télex (21791) y de telefax (296 10 97), ambos con contestador automático, que informan de los tipos de conversión diarios que corresponde aplicar en el ámbito de la política agrícola común.

(*) Reglamento (CEE) nº 3180/78 del Consejo (DO nº L 379 de 30. 12. 1978, p. 1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1971/89 (DO nº L 189 de 4. 7. 1989, p. 1).

Decisión 80/1184/CEE del Consejo (Convenio de Lomé) (DO nº L 349 de 23. 12. 1980, p. 34).

Decisión nº 3334/80/CECA de la Comisión (DO nº L 349 de 23. 12. 1980, p. 27).

Reglamento financiero, de 16 de diciembre de 1980, aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas (DO nº L 345 de 20. 12. 1980, p. 23).

Reglamento (CEE) nº 3308/80 del Consejo (DO nº L 345 de 20. 12. 1980, p. 1).

Decisión del Consejo de Gobernadores del Banco Europeo de Inversiones, de 13 de mayo de 1981 (DO nº L 311 de 30. 10. 1981, p. 1).

**Comunicación de las Decisiones adoptadas en el marco de diversos procedimientos de licitación
en el sector agrario (cereales)**

(95/C 332/02)

*(Véase la Comunicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas nº L 360 de 21 de
diciembre de 1982, página 43)*

Licitación permanente	Licitación semanal	
	Decisión de la Comisión de	Restitución máxima
Reglamento (CE) nº 1088/95 de la Comisión, de 15 de mayo de 1995, relativo a la apertura de una licitación para la restitución o el gravamen a la exportación de trigo blando a todos los terceros países (DO nº L 109 de 16. 5. 1995, p. 13)	7. 12. 1995	10,01 ecus/tonelada (gravamen mínimo a la exportación)
Reglamento (CE) nº 1089/95 de la Comisión, de 15 de mayo de 1995, relativo a la apertura de una licitación para la restitución a la exportación de cebada a todos los terceros países (DO nº L 109 de 16. 5. 1995, p. 16)	—	Ninguna oferta
Reglamento (CE) nº 1090/95 de la Comisión, de 15 de mayo de 1995, relativo a la apertura de una licitación para la restitución a la exportación de avena producida en Finlandia y Suecia destinada a ser exportada de Finlandia y Suecia a todos los terceros países (DO nº L 109 de 16. 5. 1995, p. 19)	—	Ninguna oferta
Reglamento (CE) nº 1091/95 de la Comisión, de 15 de mayo de 1995, relativo a la apertura de una licitación para la restitución a la exportación de centeno a todos los terceros países (DO nº L 109 de 16. 5. 1995, p. 22)	7. 12. 1995	34,45 ecus/tonelada
Reglamento (CE) nº 2428/95 de la Comisión, de 16 de octubre de 1995, relativo a una licitación para la determinación de la restitución a la exportación del arroz blanqueado de grano medio y largo A con destino a determinados terceros países (DO nº L 249 de 17. 10. 1995, p. 19)	7. 12. 1995	280,00 ecus/tonelada
Reglamento (CE) nº 2429/95 de la Comisión, de 16 de octubre de 1995, relativo a una licitación para la determinación de la restitución a la exportación del arroz blanqueado de grano redondo con destino a determinados terceros países (DO nº L 249 de 17. 10. 1995, p. 22)	7. 12. 1995	295,00 ecus/tonelada
Reglamento (CE) nº 2430/95 de la Comisión, de 16 de octubre de 1995, relativo a una licitación para la determinación de la restitución a la exportación del arroz blanqueado de grano medio y largo A con destino a determinados terceros países (DO nº L 249 de 17. 10. 1995, p. 25)	7. 12. 1995	320,00 ecus/tonelada

Aviso para los importadores de determinados productos siderúrgicos originarios de Rumanía, de la República de Bulgaria, de la República Checa y de la República Eslovaca

(95/C 332/03)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

Entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1995, el despacho a libre práctica de determinados productos del acero incluidos en el Tratado CECA originarios de países no miembros está sujeto a la expedición de un documento de importación con arreglo a la Recomendación nº 3118/94/CECA de la Comisión ⁽¹⁾. Determinados productos originarios de la República Checa y de la República Eslovaca están sujetos a contingentes arancelarios hasta el 31 de diciembre de 1995, de acuerdo con la Decisión nº 1001/95/CECA de la Comisión ⁽²⁾ y el Reglamento (CE) nº 1005/95 del Consejo ⁽³⁾. Por otra parte, determinados productos siderúrgicos originarios de Rumanía y de la República de Bulgaria están sujetos a un sistema de doble control desde el 1 de marzo de 1995 (1996 lista de productos sujetos a doble control: Anexo I y II).

En septiembre de 1995, los grupos de contacto entre la Comunidad y las Repúblicas Checa y Eslovaca decidieron recomendar a los Consejos de Asociación establecidos en virtud de los respectivos Acuerdos europeos el establecimiento de un sistema de doble control, sin límites cuantitativos, para la importación en la Comunidad de determinados productos del acero incluidos en el Tratado CECA y el Tratado CE, por un período inicial comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1996.

Se prevé que, a partir del 1 de enero de 1996, la importación en la Comunidad de determinados productos originarios de las Repúblicas Checa y Eslovaca estará sujeta a la presentación de un documento de exportación expedido por las autoridades competentes checas o eslovacas y de un documento de importación expedido por las autoridades competentes de la Comunidad. No se exigirá documento de exportación para las mercancías enviadas antes del 1 de enero de 1996, siempre que el destino de tales productos no haya sufrido cambios y que aquellos productos que, bajo el régimen de vigilancia anterior aplicable en 1995, pudieran importarse exclusivamente mediante la presentación de un documento de importación vayan efectivamente acompañados de tal documento. Se considerará que el envío ha tenido lugar en la fecha en que las mercancías se cargaran en el medio de transporte empleado para su exportación.

Se informa a los exportadores de que, en el caso de que tengan documentos de importación expedidos en 1995, en el caso de la República Checa para las mercancías que figuran en el Anexo III y para la República Eslovaca para las mercancías que figuran en el Anexo IV, y tengan la intención de enviar las mercancías después del 31 de diciembre de 1995, deberán, con objeto de evitar dificultades, renovar los citados documentos antes del 31 de diciembre de 1995. Al renovar los documentos de importación, deberán presentar un documento de exportación válido, expedido por las autoridades competentes checas o eslovacas indicadas en el Anexo V.

Antes del 31 de diciembre de 1995 se publicará información detallada acerca del sistema de doble control entre la Comunidad y las Repúblicas Checa y Eslovaca.

⁽¹⁾ DO nº L 330 de 21. 12. 1994, p. 6.

⁽²⁾ DO nº L 101 de 4. 5. 1995, p. 23.

⁽³⁾ DO nº L 101 de 4. 5. 1995, p. 35.

ANEXO I

RUMANÍA: LISTA DE PRODUCTOS SUJETOS A DOBLE CONTROL

(1996)

7202 11 20	7210 41 10	7216 10 00	7222 11 91
7202 11 80	7210 49 10	7216 21 00	7222 11 99
7202 99 11	7210 50 10	7216 22 00	7222 19 10
	7210 61 10	7216 31 11	7222 19 90
	7210 69 10	7216 31 19	7222 30 10
7203 90 00	7210 70 31	7216 31 91	7222 40 10
	7210 70 39	7216 31 99	7222 40 30
	7210 90 31	7216 32 11	
7206 10 00	7210 90 33	7216 32 19	
7206 90 00	7210 90 38	7216 32 91	7225 11 00
		7216 32 99	7225 19 10
		7216 33 10	7225 19 90
7208 10 00		7216 33 90	7225 20 20
7208 25 00	7211 13 00	7216 40 10	7225 30 00
7208 26 00	7211 14 10	7216 40 90	7225 40 20
7208 27 00	7211 14 90	7216 50 10	7225 40 50
7208 36 00	7211 19 20	7216 50 91	7225 40 80
7208 37 10	7211 19 90	7216 50 99	7225 50 00
7208 37 90	7211 23 10	7216 99 10	7225 91 10
7208 38 10	7211 23 51		7225 92 10
7208 38 90	7211 29 20		7225 99 10
7208 39 10	7211 90 11		
7208 39 90		7219 11 00	
7208 40 10		7219 12 10	
7208 40 90	7212 10 10	7219 12 90	7226 11 10
7208 51 10	7212 10 91	7219 13 10	7226 19 10
7208 51 30	7212 20 11	7219 13 90	7226 19 30
7208 51 50	7212 30 11	7219 14 10	7226 20 20
7208 51 91	7212 40 10	7219 14 90	7226 91 10
7208 51 99	7212 40 91	7219 21 10	7226 91 90
7208 52 10	7212 50 31	7219 21 90	7226 92 10
7208 52 91	7212 50 51	7219 22 10	7226 93 20
7208 52 99	7212 60 11	7219 22 90	7226 94 20
7208 53 10	7212 60 91	7219 23 00	7226 99 20
7208 53 90		7219 24 00	
7208 54 10		7219 31 00	
7208 54 90	7213 10 00	7219 32 10	7227 10 00
7208 90 10	7213 20 00	7219 32 90	7227 20 00
	7213 91 10	7219 33 10	7227 90 10
	7213 91 20	7219 33 90	7227 90 50
7209 15 00	7213 91 41	7219 34 10	7227 90 95
7209 16 10	7213 91 49	7219 34 90	
7209 16 90	7213 91 70	7219 35 10	
7209 17 10	7213 91 90	7219 35 90	7228 10 10
7209 17 90	7213 99 10	7219 90 10	7228 10 30
7209 18 10	7213 99 90		7228 20 11
7209 18 91			7228 20 19
7209 18 99			7228 20 30
7209 25 00	7214 20 00	7220 11 00	7228 30 20
7209 26 10	7214 30 00	7220 12 00	7228 30 41
7209 26 90	7214 91 10	7220 20 10	7228 30 49
7209 27 10	7214 91 90	7220 90 11	7228 30 61
7209 27 90	7214 99 10	7220 90 31	7228 30 69
7209 28 10	7214 99 31		7228 30 70
7209 28 90	7214 99 39		7228 30 89
7209 90 10	7214 99 50	7221 00 10	7228 60 10
	7214 99 61	7221 00 90	7228 70 10
	7214 99 69		7228 70 31
7210 11 10	7214 99 80		7228 80 10
7210 12 11	7214 99 90	7222 11 11	7228 80 90
7210 12 19		7222 11 19	
7210 20 10		7222 11 21	
7210 30 10	7215 90 10	7222 11 29	7301 10 00

ANEXO II

REPÚBLICA DE BULGARIA: LISTA DE PRODUCTOS SUJETOS A DOBLE CONTROL

(1996)

7202 11 20	7210 41 10	7216 10 00	7222 11 91
7202 11 80	7210 49 10	7216 21 00	7222 11 99
7202 99 11	7210 50 10	7216 22 00	7222 19 10
	7210 61 10	7216 31 11	7222 19 90
7203 90 00	7210 69 10	7216 31 19	7222 30 10
	7210 70 31	7216 31 91	7222 40 10
	7210 70 39	7216 31 99	7222 40 30
7206 10 00	7210 90 31	7216 32 11	
7206 90 00	7210 90 33	7216 32 19	
	7210 90 38	7216 32 91	7225 11 00
		7216 32 99	7225 19 10
7208 10 00		7216 33 10	7225 19 90
7208 25 00	7211 13 00	7216 33 90	7225 20 20
7208 26 00	7211 14 10	7216 40 10	7225 30 00
7208 27 00	7211 14 90	7216 40 90	7225 40 20
7208 36 00	7211 19 20	7216 50 10	7225 40 50
7208 37 10	7211 19 90	7216 50 91	7225 40 80
7208 37 90	7211 23 10	7216 50 99	7225 50 00
7208 38 10	7211 23 51	7216 99 10	7225 91 10
7208 38 90	7211 29 20		7225 92 10
7208 39 10	7211 90 11		7225 99 10
7208 39 90		7219 11 00	
7208 40 10		7219 12 10	
7208 40 90	7212 10 10	7219 12 90	7226 11 10
7208 51 10	7212 10 91	7219 13 10	7226 19 10
7208 51 30	7212 20 11	7219 13 90	7226 19 30
7208 51 50	7212 30 11	7219 14 10	7226 20 20
7208 51 91	7212 40 10	7219 14 90	7226 91 10
7208 51 99	7212 40 91	7219 21 10	7226 91 90
7208 52 10	7212 50 31	7219 21 90	7226 92 10
7208 52 91	7212 50 51	7219 22 10	7226 93 20
7208 52 99	7212 60 11	7219 22 90	7226 94 20
7208 53 10	7212 60 91	7219 23 00	7226 99 20
7208 53 90		7219 24 00	
7208 54 10		7219 31 00	
7208 54 90	7213 10 00	7219 32 10	7227 10 00
7208 90 10	7213 20 00	7219 32 90	7227 20 00
	7213 91 10	7219 33 10	7227 90 10
	7213 91 20	7219 33 90	7227 90 50
7209 15 00	7213 91 41	7219 34 10	7227 90 95
7209 16 10	7213 91 49	7219 34 90	
7209 16 90	7213 91 70	7219 35 10	7228 10 10
7209 17 10	7213 91 90	7219 35 90	7228 10 30
7209 17 90	7213 99 10	7219 90 10	7228 20 11
7209 18 10	7213 99 90		7228 20 19
7209 18 91			7228 20 30
7209 18 99		7220 11 00	7228 30 20
7209 25 00	7214 20 00	7220 12 00	7228 30 41
7209 26 10	7214 30 00	7220 20 10	7228 30 49
7209 26 90	7214 91 10	7220 90 11	7228 30 61
7209 27 10	7214 91 90	7220 90 31	7228 30 69
7209 27 90	7214 99 10		7228 30 70
7209 28 10	7214 99 31		7228 30 89
7209 28 90	7214 99 39		7228 60 10
7209 90 10	7214 99 50	7221 00 10	7228 70 10
	7214 99 61	7221 00 90	7228 70 31
	7214 99 69		7228 80 10
7210 11 10	7214 99 80	7222 11 11	7228 80 90
7210 12 11	7214 99 90	7222 11 19	
7210 12 19		7222 11 21	
7210 20 10		7222 11 29	
7210 30 10	7215 90 10		7301 10 00

ANEXO III

REPÚBLICA CHECA: LISTA DE PRODUCTOS SUJETOS A DOBLE CONTROL

(1996)

**Chapas gruesas
(excluidos los códigos NC ex-)**

7208 40 10
7208 51 30
7208 51 50
7208 51 91
7208 51 99
7208 52 91
7208 52 99
7208 53 90
7208 54 10
7208 90 10
7208 90 90

Chapa laminada en frío

7209 15 00
7209 16 90
7209 17 90
7209 18 91
7209 18 99
7209 25 00
7209 26 90
7209 27 90
7209 28 90

7211 23 10
7211 23 51
7211 29 20

Flejes laminados en caliente

7211 14 10
7211 14 90
7211 19 20
7211 19 90

7212 60 91

7220 11 00
7220 12 00
7220 90 31

7226 19 10
7226 20 20
7226 91 10
7226 91 90
7226 99 20

Alambrón

7213 10 00
7213 20 00
7213 91 10
7213 91 20
7213 91 41
7213 91 49
7213 91 70
7213 91 90
7213 99 10
7213 99 90

7221 00 10
7221 00 90

7227 10 00
7227 20 00
7227 90 10
7227 90 50
7227 90 95

Arrabio hematítico

7201 10 19

Vigas y perfiles

7216 31 11
7216 31 19
7216 31 91
7216 31 99
7216 32 11
7216 32 19
7216 32 91
7216 32 99

Tubos sin soldadura

Toda la partida NC 7304

Tubos soldados

Toda la partida NC 7306

ANEXO IV

REPÚBLICA ESLOVACA: LISTA DE PRODUCTOS SUJETOS A DOBLE CONTROL

(1996)

Rollos laminados en caliente y decapados	7212 60 91
7208 10 00	7220 11 00
7208 25 00	7220 12 00
7208 26 00	7220 90 31
7208 27 00	
7208 36 00	
7208 37 10	7226 19 10
7208 37 90	7226 20 20
7208 38 10	7226 91 10
7208 38 90	7226 91 90
7208 39 10	7226 93 20
7208 39 90	7226 94 20
	7226 99 20
7219 11 00	
7219 12 10	Flejes laminados en frío
7219 12 90	7211 23 10
7219 13 10	7211 23 51
7219 14 10	7211 23 99
7219 14 90	7211 29 20
	7211 90 19
7225 19 10	7211 90 90
7225 20 20	
7225 30 00	7226 92 90
	7226 93 80
Largos cortados	7226 94 80
7208 40 10	7226 99 80
7208 40 90	
7208 51 10	Chapa, rollos y tiras galvanizados por inmersión en caliente
7208 51 99	7210 11 90
7208 52 10	7210 41 90
7208 52 99	7210 61 10
7208 53 10	
7208 53 90	
7208 54 10	
7208 54 90	7212 30 90
7208 90 10	
7208 90 90	Hojalata en rollos, chapa y tiras
Chapa y rollos laminados en frío	7210 12 11
7209 15 00	7210 70 31
7209 16 90	7210 70 39
7209 17 90	
7209 18 91	7212 10 99
7209 18 99	
7209 25 00	
7209 26 90	Plancha, rollos y tiras de acero con grano no orientado para electrotécnica
7209 27 90	7209 17 10
7209 28 90	7209 27 10
7209 90 10	
7209 90 90	
Flejes laminados en caliente	7211 23 91
7211 14 10	
7211 14 90	Tubos sin soldadura
7211 19 20	Toda la partida NC 7304
7211 19 90	

ANEXO V

AUTORIDADES DE LAS REPÚBLICAS CHECA Y ESLOVACA COMPETENTES PARA EXPEDIR DOCUMENTOS DE EXPORTACIÓN

REPÚBLICA CHECA:

MINISTERSTVO PRUMYSLU A OBCHODU LICENČNÍ SPRÁVA
Politických veznu 20
112 49 Praha 1
Česká republika
Tel.: 422 2422 1702
Fax: 422 2421 2133

REPÚBLICA ESLOVACA:

MINISTERSTVO HOSPODÁRSIVA
Odbor licencno-registracny
Micrová 19
827 15 Bratislava
Tel.: 42 7 299 8771
Fax: 42 7 299 8207

APLICACIÓN CONFORME DE LA NOMENCLATURA COMBINADA (NC)

(Clasificación de mercancías)

(95/C 332/04)

Notas explicativas adoptadas en aplicación del apartado 1 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2588/95⁽²⁾

Las «Notas explicativas de la nomenclatura combinada de las Comunidades Europeas»⁽³⁾ quedarán modificadas como sigue:

En la página 129, en la parte correspondiente a:

2712 10 10

y

Vaselina

2712 10 90

Se sustituirá el texto actual por el siguiente:

«Véanse las notas explicativas del SA, partida 27.12, apartado A.

Véase también el esquema del punto I de las notas explicativas de la partida 2710 00.»

⁽¹⁾ DO nº L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 264 de 7. 11. 1995, p. 4.

⁽³⁾ DO nº C 342 de 5. 12. 1994, p. 1.

Las «Notas explicativas de la nomenclatura combinada de las Comunidades Europeas» están disponibles, por el momento, en todas las versiones lingüísticas excepto en las versiones finesa y sueca que se encuentran en fase de elaboración y serán publicadas en el plazo más breve posible.

Entrada en vigor del acuerdo OMC sobre contratación pública en relación con el artículo 36 de la Directiva 93/38/CEE

(95/C 332/05)

El artículo 36 de la Directiva 93/38/CEE ⁽¹⁾, de 14 de junio de 1993, estipula una preferencia comunitaria. No obstante, prevé que será aplicable sólo a las ofertas que contienen productos originarios de países terceros con los que la Comunidad no ha celebrado acuerdo multilateral ni bilateral por el que se garantice un acceso comparable y efectivo de las empresas comunitarias en los mercados de esos países terceros.

En virtud de la Decisión 94/800/CE del Consejo, de 22 de diciembre de 1994, relativa a la celebración de los acuerdos resultantes de las negociaciones multilaterales de la Ronda Uruguay (1986-1994) ⁽²⁾, y de la Decisión 95/215/CE del Consejo, de 29 de mayo de 1995, relativa a la celebración del Acuerdo, en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos sobre contratación pública ⁽³⁾, deja de ser aplicable el artículo 36 de la Directiva 93/38/CEE, en los ámbitos especificados a continuación, a las ofertas que contienen productos originarios de los países siguientes:

- en el sector de la producción, transporte o distribución de agua potable: a los productos originarios de Corea, Japón y Suiza;
- en el sector de los transportes urbanos por ferrocarril, sistemas automáticos, tranvía, trolebús o autobús o transporte por cable: a los productos originarios de Suiza;
- en el sector de las instalaciones de aeropuerto y otras terminales de transporte aéreo: a los productos originarios de Japón y Suiza;
- en el sector de las instalaciones portuarias y otras terminales de transporte marítimo o fluvial: a las ofertas originarias de Corea, Estados Unidos de América, Japón a Suiza;
- en el sector de la producción, transporte y distribución de electricidad: a los productos originarios de Corea, Estados Unidos de América, y Suiza.

Interesa también indicar que, por el hecho de ser Noruega parte del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, e independientemente de su adhesión al Acuerdo sobre Contratación Pública (ACP), el artículo 36 de la Directiva 93/38/CEE ha dejado de ser aplicable a las ofertas que contienen productos originarios de dicho país en todos los ámbitos regulados por la Directiva 93/38/CEE.

⁽¹⁾ DO n° L 199 de 9. 8. 1993, p. 84.

⁽²⁾ DO n° L 336 de 23. 12. 1994, p. 273.

⁽³⁾ DO n° L 134 de 20. 6. 1995, p. 25.

II

(Actos jurídicos preparatorios)

COMISIÓN

Propuesta de Directiva del Consejo relativa a las disposiciones mínimas para la mejora de la protección de la salud y de la seguridad de los trabajadores expuestos a los riesgos derivados de atmósferas explosivas

(95/C 332/06)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

COM(95) 310 final — 95/0235(SYN)

(Presentada por la Comisión el 18 de septiembre de 1995)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 118 A,

Vista la propuesta de la Comisión, elaborada previa consulta al Comité Consultivo de seguridad, higiene y protección de la salud en el trabajo y al Órgano Permanente de seguridad e higiene en las minas de hulla y otras industrias extractivas,

En cooperación con el Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que el artículo 118 A del Tratado obliga al Consejo a establecer, mediante directivas, las disposiciones mínimas para promover la mejora, en particular, del medio de trabajo con el fin de elevar el nivel de protección de la seguridad y de la salud de los trabajadores;

Considerando que, según dicho artículo, estas directivas evitarán poner trabas de carácter administrativo, financiero y jurídico que obstaculicen la creación y el desarrollo de pequeñas y medianas empresas;

Considerando que la mejora de la seguridad, la higiene y la protección de la salud en el lugar de trabajo constituye un objetivo que no puede subordinarse a reflexiones de carácter puramente económico;

Considerando que el cumplimiento de las disposiciones mínimas tendentes a mejorar la protección de la salud de los trabajadores con riesgo de exposición a atmósferas

explosivas es una condición indispensable para la seguridad y la salud de los trabajadores;

Considerando que la presente Directiva constituye una directiva específica con arreglo al apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 89/391/CEE del Consejo, de 12 de junio de 1989, relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud de los trabajadores en el trabajo⁽¹⁾; que, por ello, las disposiciones de dicha directiva son plenamente aplicables, sin perjuicio de las disposiciones más rigurosas o específicas contenidas en la presente Directiva, también en el caso de exposición de los trabajadores a riesgos derivados de atmósferas explosivas;

Considerando que la presente Directiva constituye un elemento concreto en el marco de la realización de la dimensión social del mercado interior;

Considerando que en los considerandos de la Directiva 94/9/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de marzo de 1994 relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros sobre los aparatos y sistemas de protección para uso en atmósferas potencialmente explosivas⁽²⁾, se establece que está previsto preparar una directiva complementaria, basada en el artículo 118 A del Tratado, relativa especialmente a los peligros de explosión relacionados con el uso o el tipo y los métodos de instalación de los aparatos;

Considerando que la prevención de explosiones es un cometido especialmente determinante para la seguridad; que, en caso de explosión, los efectos incontrolados de las llamas y presiones, así como los productos de reacción nocivos y el consumo del oxígeno ambiental necesario para respirar, ponen en peligro la vida y la salud de los trabajadores;

⁽¹⁾ DO nº L 183 de 29. 6. 1989, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 100 de 19. 4. 1994, p. 1.

Considerando que las explosiones se caracterizan por ser procesos extremadamente breves y por entrañar peligro de propagación dentro de instalaciones interconectadas donde, por regla general, en caso de ignición, las intervenciones manuales ya no son posibles; que, en consecuencia, es necesario que las disposiciones mínimas para la mejora de la protección de la salud y de la seguridad de los trabajadores expuestos a los riesgos derivados de atmósferas explosivas prevean de forma especial un análisis de riesgos de carácter previsor, así como la adopción de todas las medidas de protección necesarias desde la fase misma de planificación de los lugares de trabajo;

Considerando que el gran número de riesgos potenciales de explosión exige una evaluación global del lugar de trabajo, para lo cual va adquiriendo una importancia creciente en el contexto del progreso técnico la consideración de los fallos en los programas informáticos (software) de los procesos automáticos;

Considerando que las medidas organizativas de prevención de explosiones deben adaptarse a la problemática técnica del lugar de trabajo, para evitar la aparición de los posibles puntos débiles del plan de prevención de explosiones; que, con arreglo a la Directiva 89/391/CEE, el empresario debe disponer de una evaluación de los peligros para la salud y la seguridad del trabajador en el lugar de trabajo; que en la presente propuesta se impone al empresario la obligación de elaborar y mantener actualizado un documento de protección contra explosiones y que esta exigencia debe considerarse como una precisión de la obligación anterior; que dicho documento puede ser parte integrante de la evaluación de los peligros que el lugar de trabajo pueda presentar para la salud y la seguridad (con arreglo a la letra a del apartado 1 del artículo 9 de la Directiva 89/391/CEE); que el documento de protección contra explosiones debe consignar las medidas necesarias para proteger la salud y la seguridad de los trabajadores amenazados por el riesgo de atmósferas explosivas;

Considerando que la evaluación del riesgo de explosión puede ser posiblemente también necesaria en virtud de otra legislación comunitaria; que para evitar la duplicación innecesaria del trabajo debería darse al empresario, en el marco de las prácticas nacionales, la posibilidad de fusionar en un único «informe de seguridad» los documentos o partes de documentos, u otros informes equivalentes establecidos en virtud de otras disposiciones legales;

Considerando que, junto con las medidas preventivas, es necesario prever también, en caso necesario, medidas adicionales que entren en funcionamiento una vez se haya producido una ignición; que únicamente una combinación de medidas preventivas y complementarias permite alcanzar el nivel máximo posible de seguridad teniendo en cuenta la condiciones de explotación y el mantenimiento necesario;

Considerando que la evitación de las atmósferas explosivas tiene básicamente prioridad; que cuando los medios técnicos no lo permitan; será necesario impedir la ignición de las atmósferas potencialmente explosivas y limitar, de ser posible, los efectos de una explosión a niveles inofensivos; que el empresario está obligado a prever todas las medidas de seguridad y los sistemas de protección necesarios;

Considerando que la Directiva 94/9/CE, que será aplicable sin restricciones a partir del 1 de julio de 2003, clasifica los aparatos y sistemas de protección a ella sometidos en grupos y categorías de aparatos; que la presente Directiva prevé una clasificación de las zonas potencialmente explosivas; que esta clasificación, que ha de llevar a cabo el empresario, se refiere al lugar de utilización;

Considerando que los requisitos aquí enumerados no bastan en todos los casos para prevenir el riesgo derivado de mezclas explosivas en condiciones diferentes de las atmosféricas o con agentes reactivos distintos del aire, de manera que se imponen medidas adicionales;

Considerando que en el ámbito de aplicación no se incluyen los ámbitos médicos directamente destinados al tratamiento de pacientes, en los que se concede especial importancia no sólo a la protección de la salud y la seguridad de los trabajadores sino también a la protección de los pacientes; que para ello no son suficientes en todos los casos las disposiciones mínimas aquí enumeradas;

Considerando que el ámbito de aplicación no incluye la utilización reglamentaria de aparatos de gas, ya que la Directiva 90/396/CEE del Consejo, de 29 de junio de 1990, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los aparatos de gas⁽¹⁾, contiene los requisitos esenciales para la comercialización y puesta en servicio de dichas instalaciones tanto en lo que se refiere a los aparatos propiamente dichos como a su instalación, para que no pongan en peligro la seguridad de las personas, los animales domésticos ni los bienes materiales;

Considerando que el ámbito de aplicación no incluye la manipulación de explosivos y sustancias químicamente inestables, ya que los requisitos aquí enumerados no son suficientes en todos los casos, de manera que se imponen medidas adicionales;

Considerando que el ámbito de aplicación no incluye las industrias extractivas definidas en las Directivas 92/91/CEE⁽²⁾ y 92/104/CEE⁽³⁾ del Consejo, cuyo objeto es la protección de los trabajadores de dichas

(1) DO nº L 196 de 26. 7. 1990, p. 15.

(2) DO nº L 348 de 28. 11. 1992, p. 9.

(3) DO nº L 404 de 31. 12. 1992, p. 10.

industrias y que ya contemplan la protección contra explosiones; que las disposiciones mínimas establecidas en dichas directivas son, por el alto nivel de riesgo de las industrias extractivas, más estrictas que las de la presente Directiva;

Considerando que el ámbito de aplicación no incluye la utilización de medios de transporte, incluidos los buques marítimos, a los que se aplican las disposiciones correspondientes de convenios internacionales (ADR, OMI o similares), que ya aseguran la protección del trabajador,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

SECCIÓN I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Objeto

1. La presente Directiva, que es la . . . directiva específica con arreglo al apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 89/391/CEE, establece las disposiciones mínimas de protección de la seguridad y de la salud de los trabajadores que pudieran verse expuestos a riesgos derivados de atmósferas explosivas según se define en el artículo 2.
2. La presente Directiva no será de aplicación para:
 - a) ámbitos médicos destinados directamente al tratamiento de pacientes;
 - b) la utilización reglamentaria de los aparatos de gas conforme a la Directiva 90/396/CEE del Consejo ⁽¹⁾;
 - c) la fabricación, manipulación, almacenamiento y transporte de explosivos o sustancias químicamente inestables;
 - d) las industrias extractivas contempladas en las Directivas 92/91/CEE o 92/104/CEE;
 - e) la utilización de medios de transporte, incluidos los buques marítimos, a los que se aplican las disposiciones correspondientes de convenios internacionales (ADR, la OMI o similares).

3. La Directiva 89/391/CEE y las directivas específicas correspondientes serán plenamente aplicables al ámbito contemplado en el apartado 1, sin perjuicio de las disposiciones más restrictivas o específicas contenidas en la presente Directiva.

Artículo 2

Definición

A los efectos de la presente Directiva, se entenderá por atmósfera explosiva la mezcla con el aire, en las condiciones atmosféricas, de sustancias inflamables en forma de gases, vapores, nieblas o polvos, en la que, tras una ignición, la combustión se propaga a la totalidad de la mezcla no quemada.

SECCIÓN II

OBLIGACIONES DEL EMPRESARIO

Artículo 3

Prevención de y protección contra explosiones

Con el objetivo de la prevención de explosiones y protección contra las mismas, el empresario deberá tomar las medidas de carácter técnico y/u organizativo en función del tipo de explotación, conforme a los siguientes principios para:

- evitar la formación de atmósferas explosivas,
- impedir el encendido de atmósferas explosivas,
- reducir los efectos de una explosión de manera que los trabajadores no corran ningún peligro.

Artículo 4

Obligaciones generales

1. Con objeto de preservar la seguridad y la salud de los trabajadores, y en aplicación de los principios establecidos en el artículo 3, el empresario deberá tomar las medidas necesarias para que:
 - teniendo en cuenta las medidas necesarias, los entornos de trabajo en los que puedan formarse atmósferas explosivas en cantidades tales que puedan poner en peligro la salud y la seguridad de los trabajadores sean configurados de forma que los trabajadores pue-

⁽¹⁾ DO nº L 196 de 26. 7. 1990, p. 15.

dan efectuar las tareas que se les encomienden sin comprometer su seguridad y su salud ni la de los demás trabajadores;

- durante la presencia de trabajadores en entornos de trabajo en los que puedan producirse atmósferas explosivas en cantidades tales que puedan poner en peligro la salud y la seguridad de los trabajadores se cuente con una supervisión responsable;
- los trabajos que impliquen un riesgo para los trabajadores derivado de la formación de atmósferas explosivas se encomienden sólo a personas competentes en la materia, o se realicen bajo su supervisión;
- de ser necesario, los trabajadores sólo utilicen ropa de trabajo o equipos de protección personal adecuados a los ámbitos en los que puedan formarse atmósferas explosivas en cantidades tales que puedan poner en peligro la salud y la seguridad de los trabajadores.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en las Directivas 89/654/CEE ⁽¹⁾, 89/655/CEE ⁽²⁾ y 92/57/CEE ⁽³⁾ del Consejo, el empresario velará por que:

- de acuerdo con el principio de valoración global del lugar de trabajo, los equipos de trabajo y la totalidad del material de instalación sean aptos para funcionar en entornos en que puedan formarse atmósferas explosivas, y estén contruidos, instalados y montados de tal forma que no provoquen riesgos de explosión;
- las medidas aplicables con arreglo al artículo 3 se combinen o completen, en su caso, con las precauciones necesarias para evitar la propagación de explosiones;
- se señalicen, en caso necesario, las vías de evacuación apropiadas, y se dispongan y mantengan medios de evacuación y de salvamento, a fin de que los trabajadores, en caso de peligro, puedan evacuar con rapidez y seguridad las zonas amenazadas.

3. De acuerdo con un plan apropiado de protección de la salud y de la seguridad, el empresario velará por que se elabore y mantenga al día un documento de salud y seguridad sobre medidas de protección contra explo-

siones, denominado en adelante «documento de protección contra explosiones», que cumpla los requisitos pertinentes contemplados en los artículos 6, 9 y 10 de la Directiva 89/391/CEE.

Del documento de protección contra explosiones deberá desprenderse, en particular:

- que se han determinado y evaluado los riesgos a que se exponen los trabajadores;
- que se han tomado las medidas adecuadas para alcanzar los objetivos fijados en la presente Directiva;
- que el lugar de trabajo y los equipos, incluidos los sistemas de alerta, están diseñados, se utilizan y se mantienen de acuerdo con las normas de seguridad;
- que se han adoptado las medidas necesarias con arreglo a la Directiva 89/655/CEE para que los equipos de trabajo se utilicen en condiciones seguras.

El documento de protección contra explosiones se elaborará antes del comienzo del trabajo y se revisará en caso de efectuarse modificaciones, ampliaciones o transformaciones importantes en el entorno de trabajo y, en particular, los lugares, los equipos y la organización de trabajo.

4. Cuando se encuentren en un mismo lugar de trabajo trabajadores de varias empresas, cada empresario será responsable de todos los asuntos que se encuentren bajo su control.

El empresario que, con arreglo a la legislación o a las prácticas nacionales, tenga la responsabilidad de ese lugar de trabajo, coordinará la aplicación de todas las medidas relativas a la seguridad y a la salud de los trabajadores y precisará, en el documento sobre seguridad y salud, el objeto, las medidas y las modalidades de aplicación de dicha coordinación.

La coordinación no afectará a la responsabilidad de los distintos empresarios individuales prevista por la Directiva 89/391/CEE.

⁽¹⁾ DO nº L 393 de 30. 12. 1989, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 393 de 30. 12. 1989, p. 13.

⁽³⁾ DO nº L 245 de 26. 8. 1992, p. 6.

*Artículo 5***Zonas con atmósfera explosiva**

1. El empresario deberá consignar en el documento de protección contra explosiones las zonas sometidas a las disposiciones mínimas establecidas en el Anexo II.

Deberá clasificar con arreglo al Anexo I las zonas en las que puedan formarse atmósferas explosivas.

2. El empresario deberá garantizar la aplicación, en las zonas determinadas en el apartado 1, de las prescripciones correspondientes de las disposiciones mínimas para la mejora de la seguridad y la protección de la salud de los trabajadores con riesgo de exposición a atmósferas explosivas establecidas en el Anexo II.

El Anexo IV, de carácter orientativo, contiene los datos necesarios para la realización de trabajos en las zonas.

3. En caso necesario los accesos a las zonas en las que puedan formarse atmósferas explosivas en cantidades tales que puedan poner en peligro la salud y la seguridad de los trabajadores deberán señalizarse con arreglo a lo dispuesto en el Anexo III.

*Artículo 6***Información de los trabajadores**

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10 de la Directiva 89/391/CEE, los trabajadores y/o sus representantes serán informados de todas las medidas que deberán adoptarse en lo que se refiere a la seguridad e higiene de los lugares de trabajo, en especial las relacionadas con la aplicación de los artículos 3 a 6 de la presente Directiva.

*Artículo 7***Consulta y participación de los trabajadores**

La consulta y la participación de los trabajadores y/o de sus representantes tendrán lugar, sobre las cuestiones a que se refiere la presente Directiva, de conformidad con el artículo 11 de la Directiva 89/391/CEE.

*Artículo 8***Instrucción de los trabajadores**

Sin perjuicio del artículo 12 de la Directiva 89/391/CEE, el empresario tomará las medidas necesarias para que los trabajadores expuestos a los riesgos derivados de atmósferas explosivas reciban una instrucción adecuada, especialmente en aplicación de los artículos 3 a 5 de la presente Directiva.

*Artículo 9***Normas especiales relativas a los equipos y lugares de trabajo**

1. Los equipos de trabajo destinados a zonas con riesgo de formación de atmósferas explosivas que se utilicen por primera vez en una empresa o establecimiento después de la entrada en vigor de la presente Directiva y hasta el 30 de junio de 2003, deberán satisfacer las disposiciones mínimas enumeradas en el Anexo II A cuando no sea aplicable ninguna otra directiva comunitaria o sólo lo sea parcialmente.

2. Los equipos de trabajo destinados a zonas con riesgo de formación de atmósferas explosivas que se utilicen por primera vez en una empresa o establecimiento después del 30 de junio de 2003 deberán satisfacer las disposiciones del Anexos II A y B.

3. Los lugares de trabajo con zonas en las que puedan formarse atmósferas explosivas, que se utilicen por primera vez después de la entrada en vigor de la presente Directiva, deberán cumplir las disposiciones mínimas establecidas en la misma.

4. Los lugares de trabajo con zonas en las que puedan formarse atmósferas explosivas y los equipos de trabajo ya utilizados antes de la entrada en vigor de la presente Directiva deberán cumplir, a más tardar tres años después de esta fecha, las disposiciones mínimas contenidas en la misma.

5. Cuando en los lugares de trabajo con zonas en las que puedan formarse atmósferas explosivas se efectúen modificaciones, ampliaciones y/o remodelaciones tras la entrada en vigor de la presente Directiva, el empresario deberá adoptar las medidas necesarias para que dichas modificaciones, ampliaciones y/o remodelaciones cumplan las disposiciones mínimas correspondientes establecidas por la presente Directiva.

SECCIÓN III

DISPOSICIONES VARIAS

*Artículo 10***Adaptación de los Anexos**

Las adaptaciones estrictamente técnicas de los Anexos en función:

— de la adopción de directivas de armonización técnica y de normalización relativas a la protección contra explosiones.

y/o

— del progreso técnico, de la evolución de las normativas o especificaciones internacionales y de los nuevos conocimientos sobre prevención de y protección contra explosiones,

se efectuarán con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 17 de la Directiva 89/391/CEE.

Artículo 11

Vademécum

De acuerdo con el Consejo se elaborará un vademécum en el que se indicarán algunas de las posibilidades para dar cumplimiento a las disposiciones mínimas contenidas en la presente Directiva. Las modificaciones y los complementos al vademécum se realizarán según el procedimiento previsto en el artículo 17 de la Directiva 89/391/CEE.

Artículo 12

Disposiciones finales

1. Los Estados miembros adoptarán sus disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas a la aplicación de la presente Directiva hasta el 31 de diciembre de 1997. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones de Derecho interno ya adoptadas o que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

3. Cada cinco años los Estados miembros presentarán a la Comisión un informe sobre la ejecución práctica de las disposiciones de la presente Directiva, indicando los puntos de vista de los interlocutores sociales.

La Comisión informará de ello al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social, y al Comité Consultivo de seguridad, higiene y protección de la salud en el lugar de trabajo.

Artículo 13

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

ANEXO I

CLASIFICACIÓN DE LOS ÁMBITOS CON POSIBLE PRESENCIA DE ATMÓSFERA EXPLOSIVA

1. Observación preliminar

La clasificación que se ofrece a continuación es aplicable a aquellos ámbitos en los que, en razón de las condiciones locales y operativas, pueden formarse atmósferas explosivas en cantidades tales que hagan necesaria la adopción de medidas de protección con arreglo a los artículos 3 a 5.

2. Ámbitos con posible presencia de atmósfera explosiva

Se consideran ámbitos explosivos los ámbitos en los que puedan formarse atmósferas explosivas en cantidades tales que hagan necesaria la adopción de precauciones especiales para proteger la seguridad y la salud de los trabajadores afectados.

Se consideran ámbitos no explosivos aquellos ámbitos en los que no cabe esperar la formación de atmósferas explosivas en cantidades tales que hagan necesaria la adopción de precauciones especiales.

Las sustancias inflamables se clasificarán como sustancias capaces de formar atmósferas explosivas, a no ser que el análisis de sus propiedades demuestre que, mezcladas con el aire, no son capaces por sí solas de propagar una explosión.

3. Clasificación de los ámbitos con posible presencia de atmósfera explosiva

Los ámbitos explosivos se subdividirán en zonas teniendo en cuenta la frecuencia con que se produzcan atmósferas explosivas y la duración de las mismas, así como la valoración de las repercusiones previsibles.

De esta subdivisión dependerá el alcance de las medidas que se deberán adoptar con arreglo al Anexo II A. Los criterios orientativos para la ejecución de trabajos en las zonas (Anexo IV) contienen los datos necesarios de utilidad para la aplicación práctica.

Zona 0

Ámbito en el que la atmósfera explosiva como mezcla de sustancias inflamables en forma de gas, vapor o niebla con aire, está presente de forma permanente o por un espacio de tiempo prolongado, o con frecuencia.

Zona 1

Ámbito en el que cabe contar con la formación ocasional de atmósfera explosiva como mezcla de sustancias inflamables en forma de gas, vapor o niebla con aire, en condiciones normales de explotación.

Zona 2

Ámbito en el que no cabe contar con la formación de atmósfera explosiva, como mezcla de sustancias inflamables en forma de gas, vapor o niebla con aire o, en caso de formarse, sólo por espacios de tiempo muy breves.

Zona 20

Ámbito en el que la atmósfera explosiva en forma de nube de polvo inflamable en aire, esté presente de forma permanente o por un espacio de tiempo prolongado, o con frecuencia, y en el que puedan formarse depósitos de polvo inflamable de espesor desconocido o excesivo (el simple depósito de polvo no da lugar en sí mismo a clasificación como zona 20).

Zona 21

Ámbito en el que pueda formarse atmósfera explosiva peligrosa, en forma de nube de polvo inflamable en aire y en el que puedan estar presentes depósitos o capas de polvo inflamable en general.

Zona 22

Ámbito en el que no cabe contar con la formación de atmósferas explosivas peligrosas en forma de nube de polvo inflamable en aire o, en caso de formarse, sólo por breve espacio de tiempo o con la presencia de acumulaciones o capas de polvo inflamable.

*ANEXO II***A. DISPOSICIONES MÍNIMAS DESTINADAS A MEJORAR LA SEGURIDAD Y LA PROTECCIÓN DE LA SALUD DE LOS TRABAJADORES EXPUESTOS A ATMÓSFERAS EXPLOSIVAS****Observación preliminar**

Las disposiciones del presente Anexo se aplicarán:

- en todos aquellos casos en que lo exijan las características de los lugares y de los puestos de trabajo, de los equipos o sustancias utilizados o los peligros derivados de la actividad ejercida en atmósferas explosivas,
- a los equipos situados en ámbitos no explosivos y que son necesarios o contribuyen al funcionamiento a prueba de explosiones de equipos utilizados en ámbitos explosivos.

1. Medidas relacionadas con la organización**1.1. Trabajadores competentes**

Todos los lugares de trabajo contarán con un número suficiente de trabajadores con las aptitudes, la experiencia y la formación necesarias en el terreno de la protección contra explosiones para realizar las tareas que tengan asignadas.

1.2. Instrucciones por escrito, autorizaciones de trabajo

Cuando el documento de seguridad y salud así lo exija, deberán:

- impartirse instrucciones por escrito sobre los procedimientos a seguir en todos los lugares de trabajo, en función del tamaño de la explotación y del tipo de actividad,

- establecerse un sistema de autorización de trabajo para la ejecución de trabajos peligrosos y para la ejecución de trabajos que puedan producir riesgos al interferir con otras operaciones.

La autorización de trabajo deberá expedirla la persona responsable de ello antes del inicio de los trabajos.

1.3. Verificación periódica de las medidas de protección de la salud y de la seguridad

El empresario deberá velar por que se organicen al menos una vez al año controles periódicos de las medidas adoptadas en materia de seguridad y salud de los trabajadores.

2. *Valoración de los riesgos de explosión*

2.1. Al valorar los riesgos de explosión deberá considerarse:

- la probabilidad y la duración de la aparición de atmósferas explosivas,
- la probabilidad de la presencia y activación de focos de ignición,
- las proporciones de los efectos previsibles.

2.2. La propensión a la ignición se evaluará especialmente teniendo en cuenta:

- el eventual grado de dispersión de las sustancias combustibles,
- la eventual concentración de las sustancias combustibles en el aire dentro de sus límites de explosión.

2.3. Los riesgos de explosión se evaluarán en su globalidad.

Son especialmente significativos:

- las instalaciones,
- las sustancias empleadas,
- los procedimientos,
- las posibles interacciones, entre sí y con el entorno de trabajo.

2.4. En la evaluación de los riesgos de explosión deberán tenerse en cuenta los ámbitos de la explotación comunicados o susceptibles de ser comunicados con atmósferas explosivas a través de aberturas.

3. *Principios de planificación*

3.1. Al planificar el montaje de instalaciones nuevas o la modificación de las instalaciones existentes se tendrán especialmente en cuenta:

- las condiciones de explotación normales, incluidos los trabajos de mantenimiento,
- los aspectos relativos al diseño,
- la puesta en marcha y el cese de funcionamiento,
- las averías y posibles fallos,
- el uso incorrecto previsible dentro de los límites razonables.

Al mismo tiempo se examinará la posibilidad de:

- sustituir las sustancias combustibles por otras que no sean capaces de formar mezclas explosivas,
- evitar todo tipo de instalaciones de conexión o unión dentro de ámbitos en los que puedan formarse atmósferas explosivas.

3.2. Cuando del documento de protección contra explosiones se desprenda que no cabe excluir riesgos para los trabajadores o el entorno de trabajo, deberán contrarrestarse estos riesgos adoptando medidas y sistemas de seguridad apropiados.

- 3.3. Cuando no sea posible estimar la probabilidad de que se active un foco de ignición, éste deberá considerarse como permanentemente activo. (Para ello se tendrá también en cuenta el riesgo de descarga electrostática derivado de trabajadores o del entorno laboral que actúen como portadores o generadores de carga.)

4. *Medidas de prevención de explosiones*

- 4.1. Cuando la atmósfera explosiva contenga varios tipos de gases, vapores, nieblas o polvos inflamables, las medidas de protección se ajustarán al componente de mayor potencial de riesgo.
- 4.2. Cuando se trate de evitar los riesgos de ignición, con arreglo al artículo 3, también se tendrán en cuenta las descargas electrostáticas producidas por los trabajadores o el entorno de trabajo como portadores o generadores de carga.
- 4.3. Se adoptarán las medidas adecuadas para impedir la propagación de explosiones debidas a peligrosas reacciones en cadena.
- 4.4. Los equipos de trabajo y sus dispositivos de unión se montarán de manera que no entrañen ningún riesgo de explosión. Sólo podrán ponerse en funcionamiento cuando se desprenda del documento de protección contra explosiones que su funcionamiento no entraña riesgo de explosión. Esto se aplicará también a los equipos de trabajo y sus dispositivos de unión que no son aparatos ni dispositivos de protección con arreglo a la Directiva 94/9/CE, cuando éstos puedan originar un riesgo de ignición únicamente en razón de su inclusión en el procedimiento técnico de la instalación.

Se adoptarán las medidas adecuadas para evitar que se confundan los dispositivos de unión.

- 4.5. Los aparatos portátiles que por su naturaleza puedan llegar a utilizarse en zonas con potencial de riesgo variable deberán emplearse una vez adoptadas las medidas de carácter organizativo adecuadas para garantizar el funcionamiento en condiciones de seguridad, de lo contrario deberán elegirse en función del caso de utilización más desfavorable.
- 4.6. Deberá velarse por que sólo se utilicen aparatos de medición para el registro de atmósferas explosivas cuya seguridad de funcionamiento y precisión en las mediciones respondan a las condiciones de utilización reales.
- 4.7. Antes de alcanzarse las condiciones de explosión, las medidas de protección contra explosiones se deberán poder aplicar aún en condiciones seguras; en este caso, deberán emitirse señales óptica y/o acústicas para advertir a los trabajadores y eventualmente desalojarlos.
- 4.8. Los sistemas de protección que tengan una función de descarga de la presión de explosión deberán desviar sin riesgo la presión de explosión y las posibles sustancias desprendidas.
- 4.9. Los gases desprendidos que puedan provocar riesgo de explosión se evacuarán de forma adecuada.
- 4.10. Los depósitos de polvos inflamables fuera de los equipos de trabajo se eliminarán o harán inocuos.
- 4.11. Los aparatos y sistemas de protección en los que un corte de energía pueda llevar a la propagación de nuevos peligros deberán poder mantenerse en situación de funcionamiento seguro independientemente del resto de la instalación.
- 4.12. Cuando los aparatos y sistemas de protección incluidos en procesos automáticos se aparten de las condiciones de funcionamiento previstas, deberán poder desconectarse de forma manual en condiciones de seguridad.

Tales intervenciones se confiarán exclusivamente a trabajadores competentes en la materia.

- 4.13. La energía almacenada deberá disiparse de la manera más rápida y segura posible cuando se accionen los dispositivos de desconexión de emergencia, de manera que deje de constituir un peligro.

Lo anterior no se aplica a la energía almacenada por vía electroquímica.

- 4.14. Antes de utilizar por primera vez los lugares de trabajo con zonas en las que puedan formarse atmósferas explosivas deberá verificarse la seguridad contra explosiones de la totalidad de la instalación.

Deberán mantenerse las condiciones necesarias para que la protección contra explosiones resulte operativa.

- 4.15. La realización de las verificaciones se encomendará a personas que por su formación, experiencia y actividad profesional actual dispongan de conocimientos específicos especiales en el campo de la prevención de explosiones.

Estas personas deberán ser reconocidas y/o designadas al efecto para la realización de unas tareas muy concretas con arreglo a la legislación o a las prácticas nacionales.

B. CRITERIOS PARA LA ELECCIÓN DE LOS EQUIPOS DE TRABAJO Y DE LOS MATERIALES INSTALADOS

Cuando el documento de protección contra explosiones, una vez estimado el riesgo, no prevea otra cosa, en todos los ámbitos con presencia potencial de atmósferas explosivas deberán utilizarse equipos de trabajo y materiales de instalación con arreglo a las categorías fijadas en la Directiva 94/9/CE:

Zona 0

En la zona 0 se utilizarán los aparatos de la categoría 1 previstos para ambientes en los que se produzcan de forma constante, duradera o frecuente atmósferas explosivas debidas a mezclas de aire con gases, vapores o nieblas.

Zona 1

En la zona 1 se utilizarán los aparatos de la categoría 2 previstos para ambientes en los que sea probable la formación de atmósferas explosivas debidas a gases, vapores o nieblas; también está autorizada la utilización de aparatos permitidos en la zona 0.

Zona 2

En la zona 2 se utilizarán los aparatos de la categoría 3 previstos para ambientes en los que sea poco probable la formación de atmósferas explosivas debidas a gases, vapores o nieblas, y en que, son arreglo a toda probabilidad, su formación sea infrecuente y su presencia sea de corta duración; también está autorizada la utilización de aparatos permitidos en las zonas 0 o 1.

Zona 20

En la zona 20 se utilizarán los aparatos de la categoría 1 previstos para ambientes en los que se produzcan de forma constante, duradera o frecuente atmósferas explosivas debidas a mezclas polvo-aire.

Zona 21

En la zona 21 se utilizarán los aparatos de la categoría 2 previstos para ambientes en los que sea probable la formación ocasional de atmósferas explosivas debidas a mezclas polvo-aire; también está autorizada la utilización de aparatos permitidos en la zona 20.

Zona 22

En la zona 22 se utilizarán los aparatos de la categoría 3 previstos para ambientes en los que sea poco probable la formación de atmósferas explosivas debidas a polvo en suspensión, y en que, con arreglo a toda probabilidad, su formación sea infrecuente y su presencia de corta duración; también está autorizada la utilización de aparatos permitidos en las zonas 20 o 21.

De acuerdo con la Directiva 89/655/CEE el empresario deberá garantizar la adecuación de los equipos de trabajo y de los materiales de instalación utilizados, a las condiciones de explotación y aplicación; esto será también de aplicación, en caso necesario, a la ropa de trabajo y a los equipos de protección personal.

ANEXO III

Señales para la señalización de zonas con riesgo potencial de atmósferas explosivas con arreglo al apartado 3 del artículo 5.



Zona con riesgo potencial de atmósferas explosivas.

Características intrínsecas:

- forma triangular
- pictograma negro sobre fondo amarillo, bordes negros (el amarillo deberá cubrir como mínimo el 50 % de la superficie de la señal).

*ANEXO IV***CRITERIOS ORIENTATIVOS PARA LA REALIZACIÓN DE TRABAJOS**

Por funcionamiento normal se entiende una situación en la que las instalaciones cumplen la función prevista de acuerdo con sus parámetros de proyecto.

Zona 0

Básicamente no se autoriza la presencia de trabajadores ni la realización de trabajos.

Se evitarán los focos de ignición capaces de activarse en condiciones normales de explotación e incluso en casos de avería poco frecuentes.

Zona 1

La realización de trabajos en los que puedan producirse focos de ignición en condiciones normales de explotación sólo se autorizará si se aplican las medidas de protección previstas para esta zona en el documento de protección contra explosiones.

Se evitarán los focos de ignición capaces de activarse en condiciones normales de explotación y en casos de avería previsibles.

Zona 2

La realización de trabajos en los que puedan producirse focos de ignición en condiciones normales de explotación sólo se autorizará si se aplican las medidas de protección previstas para esta zona en el documento de protección contra explosiones.

Se evitarán los focos de ignición capaces de activarse en condiciones normales de explotación.

Zona 20

Básicamente se prohíbe la presencia de trabajadores y la realización de trabajos en esta zona.

Se evitarán los focos de ignición capaces de activarse en condiciones normales de explotación e incluso en casos de avería poco frecuentes.

Zona 21

La realización de trabajos en los que puedan producirse focos de ignición durante la explotación normal sólo se autorizará si se aplican las medidas de protección previstas para esta zona en el documento de protección contra explosiones.

Se evitarán los focos de ignición capaces de activarse en condiciones normales de explotación y en casos de avería previsible.

Zona 22

La realización de trabajos en los que puedan producirse focos de ignición durante la explotación normal sólo se autorizará si se aplican las medidas de protección previstas para esta zona en el documento de protección contra explosiones.

Se evitarán los focos de ignición capaces de activarse en condiciones normales de explotación y en casos de avería previsible.

*ANEXO V***LISTA NO EXHAUSTIVA DE TEMAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES MÍNIMAS DE LA PRESENTE DIRECTIVA Y QUE SE RECOGEN EN EL VADEMÉCUM CON ARREGLO AL ARTÍCULO 10**

- Configuración y contenido del documento de protección contra explosiones (artículo 4.3)
 - Medidas relacionadas con la organización (Anexo II A, apartado I)
 - Valoración de los riesgos de explosión (Anexo II A, apartado 2)
 - Principios de planificación (Anexo II A, apartado 3)
 - Medidas de prevención de explosiones (Anexo II, apartado 4)
 - Instrucciones para la subdivisión en zonas del ámbito con riesgo de explosión (Anexo I)
 - Informaciones sobre las normas aplicables en lo relativo a la naturaleza de los equipos de trabajo
-

Propuesta de Decisión del Consejo sobre una medida específica para la concesión de una indemnización destinada a los pescadores de determinados Estados miembros de la Comunidad que se han visto obligados a suspender sus actividades pesqueras en las aguas bajo soberanía o jurisdicción de Marruecos

(95/C 332/07)

COM(95) 469 final — 95/0246(CNS)

(Presentada por la Comisión el 11 de octubre de 1995)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 43,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2080/93 del Consejo, de 20 de julio de 1993, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88 en lo referente al instrumento financiero de orientación de la pesca ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 6,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que el Acuerdo sobre las relaciones en materia de pesca marítima entre la Comunidad Europea y el Reino de Marruecos, aplicable a partir del 1 de mayo de 1992 ⁽²⁾, durante un período de cuatro años preveía una revisión a mediados de ese período;

Considerando que, en la reunión intermedia del Acuerdo, se convino poner fin a su validez el 30 de abril de 1995 e iniciar negociaciones con vistas a un nuevo acuerdo aplicable a partir del 1 de mayo de 1995; que estas negociaciones no han podido finalizar antes de esa fecha;

Considerando que, como consecuencia de una notificación de las autoridades marroquíes, los buques de la Comunidad que faenaban en las aguas bajo soberanía o jurisdicción de Marruecos interrumpieron sus actividades el 30 de abril de 1995;

Considerando que alrededor de 700 buques pesqueros que enarbolan pabellón español y portugués se ven afectados por la suspensión de esas actividades de pesca, no pudiendo ejercer actualmente esas actividades ni en aguas comunitarias, ni en otras aguas;

Considerando que, a la espera de que concluyan las negociaciones en curso, conviene reducir al mínimo las consecuencias de esa suspensión de actividades, concediendo una indemnización a los armadores y a los pescadores, destinada a remediar una perturbación grave de la economía de determinadas zonas de los Estados miembros afectados; que tal indemnización sólo puede ser concedida en la medida en que los armadores y pescadores hayan debido interrumpir todas sus actividades pesqueras debido a la no renovación del Acuerdo;

Considerando que los armadores pueden beneficiarse temporalmente de una intervención financiera comunitaria, a través del instrumento financiero de orientación de la pesca, de conformidad con el artículo 14 del Reglamento (CE) nº 3699/93, de 21 de diciembre de 1993, por el que se designan los criterios y condiciones de las intervenciones comunitarias con finalidad estructural en el sector de la pesca y de la acuicultura, así como de la transformación y comercialización de sus productos ⁽³⁾.

Considerando que una indemnización a los pescadores constituye una medida específica en el sentido del último guión del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2080/93;

Considerando que, habida cuenta del deterioro de la situación social de los pescadores debido a la duración excepcional de esta crisis, es conveniente aumentar esta indemnización a partir del 1 de septiembre;

Considerando que cierto número de buques españoles y portugueses se han visto obligados a permanecer inactivos debido a la interrupción de la pesca en aguas marroquíes; que procede, por consiguiente, tomar en consideración ese período de inactividad para el cálculo de la actividad de pesca ejercida al objeto de beneficiarse de las medidas de ayuda estructurales,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. Se instituye una medida específica que permite conceder una indemnización a los pescadores con nacionalidad de un Estado miembro embarcados en buques pesqueros que enarbolan pabellón del Reino de España o de la República de Portugal y que hayan debido suspender

⁽¹⁾ DO nº L 193 de 31. 7. 1993, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 407 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 346 de 31. 12. 1993, p. 1.

sus actividades de pesca en las aguas bajo soberanía o jurisdicción de Marruecos.

2. Esta indemnización se destinará a los pescadores de los Estados miembros para contribuir, a la espera de que concluyan las negociaciones en curso, a paliar las pérdidas de renta que padecen por la suspensión total de sus actividades de pesca en las aguas bajo soberanía o jurisdicción de Marruecos.

Artículo 2

1. La indemnización se concederá a partir del 1 de mayo de 1995 hasta la fecha en que se reanuden las actividades de pesca en virtud de un nuevo Acuerdo con Marruecos y, a más tardar hasta el 31 de diciembre de 1995.

2. El importe máximo de la prima abonada por los Estados miembros a los pescadores será de 454 ecus mensuales por persona, durante el período del 1 de mayo al 31 de agosto de 1995, y de 620 ecus mensuales por persona durante el período del 1 de septiembre al 31 de diciembre de 1995.

La participación financiera comunitaria no podrá sobrepasar el 75 % de los importes efectivamente abonados.

Únicamente podrán beneficiarse de la indemnización los pescadores empleados en buques que hayan debido interrumpir todas sus actividades de pesca como consecuencia de la no renovación del Acuerdo de pesca entre la Comunidad y el Reino de Marruecos.

El número máximo de pescadores que podrán beneficiarse de la indemnización de espera se calcula en 7 402, de los cuales 6 285 corresponden a España y 1 117 a Portugal.

3. El pago de la ayuda comunitaria se supeditará a la interrupción de actividad real de los buques y sus tripulaciones durante el período de indemnización.

Artículo 3

El período de inactividad de los buques pesqueros españoles y portugueses que tengan derecho a la indemnización establecida por la presente Decisión se contabilizará como días de actividad de pesca a los fines del punto 1.1. del Anexo III del Reglamento (CE) nº 3699/93, hasta el límite del número de días durante los cuales dichos buques hubieren ejercido una actividad de pesca, en el marco del Acuerdo entre la Comunidad y el Reino de Marruecos, durante el mismo período del año 1994.

Artículo 4

Los Estados miembros interesados comunicarán a la Comisión el programa de intervención por el que se definan las normas de indemnización.

La Comisión aprobará el programa una vez examinada su conformidad con la presente Decisión y con las disposiciones comunitarias relativas al Instrumento Financiero de Orientación de la Pesca (IFOP).

Artículo 5

El Reino de España y la República de Portugal serán los destinatarios de la presente Decisión.

III

(Informaciones)

COMISIÓN

Servicios jurídicos

Anuncio de adjudicación de concurso

(95/C 332/08)

1. **Entidad adjudicadora:** Comisión Europea, Dirección general XV, Mercado interior y servicios financieros, unidad B/3, contratos públicos: concepción y aplicación del derecho comunitario, rue de la Loi/Wetstraat 200, B-1049 Bruxelles/Brussel.
2. **Procedimiento de adjudicación elegido:** Procedimiento restringido.
3. **Categoría y descripción del servicio, número de CCP:** Prestación de servicios que requieren competencias en el ámbito del asesoramiento jurídico; categoría 21, CPC 861.
4. **Fecha de adjudicación del concurso:** 27. 10. 1995.
5. **Criterios de adjudicación:** La oferta económicamente más ventajosa, evaluada en función de los elementos definidos en el Pliego de condiciones.
6. **Ofertas recibidas:** 2.
7. **Nombre y dirección del prestador de servicios:** Herbert Smith, rue Guimard 15, B-1040 Bruxelles.
8. **Precio:** 95 000 ecus.
9. **Fecha de publicación del anuncio de concurso:** 20. 6. 1995.
10. **Fecha de envío del anuncio:** 29. 11. 1995.
11. **Fecha de recepción del anuncio por la OPOCE:** 29. 11. 1995.

Convocatoria de manifestaciones de interés en el ámbito de la información acerca del fenómeno de la droga en la Unión Europea

(95/C 332/09)

1. El Observatorio Europeo de la Droga y las Toxicomanías (OEDT) desea identificar potenciales colaboradores capaces de contribuir a la realización de los programas de trabajo actuales.
2. Los colaboradores identificados asistirán al OEDT en el tratamiento de las tareas incluidas en su programa de trabajo, relativas, en particular, a los siguientes ámbitos:

De conformidad con el reglamento que establece el OEDT, su objetivo es proporcionar información imparcial, fiable y comparable, a escala europea, relativa a las drogas, a las toxicomanías y sus consecuencias, a la Comunidad y a sus Estados miembros. Este objetivo se llevará a cabo a través del primer programa de trabajo de tres años (1995-1997) del OEDT. Las funciones del observatorio se definen en el artículo 2 de su reglamentación ⁽¹⁾.

- a) Recogida y análisis de los datos existentes
- b) Mejora de la metodología de comparación de datos
- c) Difusión de datos
- d) Cooperación con los organismos y organizaciones europeas e internacionales y con los países no comunitarios

Epidemiología

Evaluación de la predominancia e incidencia (aspectos cualitativos y cuantitativos); consecuencias para la salud (especialmente la mortalidad); evaluación de las estadísticas de rutina, producidas por los sistemas de control administrativos; métodos para el análisis y la integración de la información procedente de los distintos indicadores; métodos epidemiológicos de evaluación de las intervenciones; revisión y síntesis de la información epidemiológica existente, incluyendo análisis secundarios o meta-análisis; y procedimientos para garantizar la calidad y la posibilidad de comparación de los datos.

Reducción de la demanda

Evaluación de los enfoques y métodos de las acciones tendentes a la reducción de la demanda de drogas, incluyendo la prevención, trabajos de planificación, actividades para la disminución de los daños,

⁽¹⁾ Reglamento del Consejo (CEE) No 302/93 de 8. 2. 1993, DO No L 36, 12. 2. 1993, pp. 1-7.

terapia y rehabilitación. Los diferentes aspectos comprenden la definición de la política, toma de decisiones, implementación, argumentación teórica y científica, evaluación, así como la educación y formación y la investigación.

Sistemas de información

Establecimiento de mecanismos para la obtención de información esencial relativa a las drogas y al uso de drogas. Este mecanismo definirá las fuentes de información, el procesamiento y la difusión de la misma. Construcción de una infraestructura europea y una red de información, en colaboración con los participantes en los Estados miembros (en particular: red de centros nacionales (National Focal Points): REITOX). Serán de aplicación las normas internacionales y comunitarias relativas a dichas redes de datos (ISO, IEEE, IDA, etc.).

Documentación

Establecimiento de conceptos para la organización y la gestión de los servicios de archivo y documentación del OEDT. Establecimiento de un sistema operativo de documentación y búsqueda que comprenderá la clasificación, catalogación, indicación y codificación utilizando el sistema de tecnología de la información del observatorio.

Publicaciones

Establecimiento de un concepto dirigido a brindar, a los responsables de la política y de la toma de decisiones, y a profesionales del sector, una información que corresponda a sus necesidades y costumbres y, de esta manera, una clara idea del OEDT. Edición y publicación de informes y otros documentos, incluyendo el informe anual del OEDT sobre el fenómeno de la droga en Europa, monografías científicas, gráficos, impresión y distribución.

3. El propósito de esta convocatoria de manifestaciones de interés es el de establecer, al cabo de un procedimiento de selección, un registro temático de los potenciales contratantes (contratos para la prestación de servicios, estudios o consultoría). Se enviarán invitaciones para la participación en licitaciones restringidas, cuando corresponda, a los centros nacionales, organizaciones internacionales participantes, a las empresas y organizaciones sin fines de lucro (ONG, establecimientos de enseñanza e instituciones) y a los individuos seleccionados del registro, de conformidad con las necesidades, el tema en cuestión y el presupuesto.

En algunos casos, el OEDT podrá tomar en consideración a candidatos que únicamente manejen ciertos ámbitos de entre los elegidos.

4. La carta que manifiesta de interés especificará los ámbitos en los que el candidato desea prestar sus servicios (véase el punto 2).

Esta carta estará acompañada de 2 copias de los siguientes documentos:

- a) perfil del candidato con indicación de su nombre, régimen jurídico, dirección, números de teléfono, télex y telefax y el nombre de la persona de contacto;
 - b) pormenores acerca de las actividades del candidato que ilustren sus competencias en los ámbitos elegidos. Si el candidato fuera una persona física, deberá proporcionar un currículum vitae acompañado de una descripción detallada de las actividades personales, que demuestren la naturaleza y alcance de su experiencia;
 - c) si el candidato fuera una persona jurídica, proporcionará un documento en el que enumerará los nombres de los directivos y explicará sus funciones;
 - d) tabla con escala de precios, en su caso, indicación de la remuneración por persona/mes, todos los gastos incluidos con excepción de viáticos y otros gastos realizados fuera de la sede principal de trabajo; los precios se expresarán en ecus;
 - e) información acerca de los fondos de que dispone que demuestren su capacidad para contratar el personal cualificado necesario y la infraestructura correspondiente a las tareas que puedan ser requeridas;
 - f) información relativa a las lenguas de trabajo del candidato y de las lenguas en las que puede presentar los informes;
 - g) referencias de los trabajos ejecutados previamente en los ámbitos propuestos y precedentes estudios realizados para el OEDT.
5. Los centros nacionales del OEDT y sus 6 organizaciones internacionales asociadas serán automáticamente incluidas en el registro de contratistas potenciales.
 6. El candidato será ciudadano de uno de los 15 Estados miembros de la UE.
 7. Período de validez del registro: hasta el 31. 12. 1997, el mismo podrá ser ampliado.
 8. El OEDT se reserva el derecho de negociar con los candidatos de su elección.
 9. Ámbito de trabajo: principalmente Lisboa, o cualquier otro lugar en los Estados miembros de la Unión Europea, dependiendo del tipo de trabajo requerido.
 10. Se invita a los interesados a responder a la convocatoria de manifestaciones de interés antes del 23. 1. 1996, por correo certificado a la siguiente dirección:
 - Convocatoria de manifestaciones de interés
 - Observatorio Europeo de la Droga y las Toxicomanías, rua da Cruz da Sta. Apolónia 23-25, PT-1100 Lisboa
 La fecha de candidatura quedará determinada por el matasellos de correo y, en caso de entrega en mano, por la fecha de recepción.

Prestación de servicios estadísticos en el campo de la información estadística

(95/C 332/10)

1. **Entidad adjudicadora:** Comisión Europea, Oficina de Estadísticas de las Comunidades Europeas, dirección A, edificio Jean Monnet, L-2920 Luxemburgo, tel. (43 01) 320 48, telefax (43 01) 325 94.
2. **Categoría del servicio:** Nº 8 - Servicios de investigación y desarrollo para prestaciones en el campo de la difusión de la información estadística: número CPC 85. Trabajos relativos al programa marco para acciones prioritarias en el campo de la información estadística 1993-1997: decisión 93/464/CEE del Consejo - DO nº L 219 del 28. 8. 1993.

Tema que se debe tratar:

En el marco de su misión, «Suministrar a la Unión Europea un servicio de información estadística de calidad», Eurostat dispone desde hace varios años de un servicio de información sobre la estadística Europea establecido en Luxemburgo y en Bruselas.

Dicho servicio de información sobre la estadística europea tiene como objetivo principal la elaboración y la transmisión, en los plazos más breves, de una respuesta en términos técnicos, metodológicos satisficentes con relación a una solicitud que ninguna publicación de Eurostat, distribuida por la Oficina de Publicaciones, haya podido satisfacer.

Dicho concurso tiene como objetivo seleccionar uno o dos contratistas para asistir a la oficina central Eurostat en sus actividades.

El volumen de solicitudes que debe ser tratado por la oficina central Eurostat está estimado en 60 000 solicitudes al año y está distribuido en partes iguales entre Luxemburgo y Bruselas.

3. **Lugar de entrega:** Véase el punto 1.
4. a) **Reservado a una profesión determinada:** No.
 - b)
 - c) **Obligación de mencionar los nombres y las cualificaciones del personal:** Los licitadores deberán mencionar los nombres y las cualificaciones profesionales del personal encargado de la ejecución de los servicios.
5. **División en lotes:** El contrato está dividido en dos lotes, correspondiendo a los lugares de implantación de la Oficina de Estadísticas: Luxemburgo y Bruselas. Los candidatos pueden licitar por uno o los dos lotes.

Lote 1) Luxemburgo,

lote 2) Bruselas.
6. **Variantes:** No se admiten.
7. **Duración del contrato:** Véase el Pliego de condiciones.
 - a) **Solicitud de documentos:** Se podrán obtener el expediente de información y los documentos necesarios en la dirección indicada en el punto 1.
 - b) **Fecha límite de solicitud:** 40 días a partir de la fecha de publicación del presente anuncio en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas, el matasellos de correos dará fe.
 - c) **Pago para la obtención de los documentos:** No procede.
9. **Fecha límite de recepción de las ofertas:** 15. 1. 1996.
10. a) **Personas autorizadas a asistir a la apertura de las ofertas:** Los servicios competentes de Eurostat, a puerta cerrada.
 - b) **Fecha, hora y lugar:** 7 días después de la fecha límite de entrega de las ofertas.

Lugar: Luxemburgo (punto 1) a las 10.00.
11. **Fianza y garantía:** Véase el Pliego de condiciones.
12. **Modalidades de financiación y pago:**

Pagos por series, tras presentación de las facturas

 - 10 % a la firma del contrato,
 - 50 % a partir del 3^{er} mes tras la firma del contrato, tras la presentación y aceptación por parte de la Comisión de un informe intermediario que indique el estado de avance de los trabajos,
 - el resto tras presentación y aceptación por parte de la Comisión de un informe final, acompañado por una lista detallada de los gastos.

Las facturas serán pagadas en un plazo de 60 días a partir de la recepción de la solicitud de pago, el pago deberá realizarse el día del débito de la cuenta de la Comisión.
13. Los licitadores podrán hacer una oferta individual o en asociación con terceros. En el caso de una oferta conjunta presentada por diferentes socios, uno de ellos deberá ser designado contrista principal para las necesidades del contrato.
14. **Condiciones mínimas:**

El licitador deberá aportar los siguientes elementos para poder participar en el concurso:

 - declaración sobre la cifra global de negocios relativa a los tres últimos ejercicios,

- la lista con servicios similares prestados durante los tres últimos años, que indique el importe, la fecha y el destinatario.
15. **Validez de la oferta:** 9 meses a partir de la fecha límite de recepción de ofertas indicada en el punto 9.
16. **Criterios de adjudicación:**
La oferta más ventajosa desde el punto de vista económico en función:
- a) del valor técnico;
b) del precio.
17. **Otras informaciones:**
18. **Fecha de envío:** 28. 11. 1995.
19. **Fecha de recepción por la OPOCE:** 28. 11. 1995.

Contenedores enrejados apilables

Anuncio de adjudicación de concurso

(95/C 332/11)

1. **Nombre y dirección de la entidad adjudicadora:** Comisión de las Comunidades Europeas, Dirección de Personal y Administración, Dirección administración, unidad X.C.1 «Política inmobiliaria - opciones y contratos» - ORBN 01/71, rue de la Loi/Wetstraat 200, B-1049 Bruxelles/Brussel.
 2. **Procedimiento de adjudicación elegido. En caso de procedimiento negociado sin publicación previa de un anuncio de concurso, justificación (artículo 6 apartado 3):** Licitación pública.
 3. **Fecha de adjudicación del concurso:** 16. 11. 1995.
 4. **Criterios de adjudicación del concurso:** Oferta económicamente más ventajosa considerando los precios, la calidad y el plazo de entrega.
 5. **Cantidad de ofertas recibidas:** 3.
 6. **Nombre y dirección del o de los proveedores:** S.A. M. Poisson N.V., rue de la Glacière 37, B-1060 Bruxelles.
 7. **Naturaleza y cantidad de los productos suministrados, en su caso, por proveedor. Número de referencia del CPA: 28.11.2:** Suministro de contenedores enrejados apilables. Dado que se trata de un contrato marco, no se indican las cantidades correspondientes al suministro.
 8. **Precio o escala de precios (mínimo/máximo) pagados:** 135 ecus por unidad.
 9. **En su caso, importe y parte del contrato susceptibles de ser subcontratados a terceros:**
 10. **Información adicional:**
 11. **Fecha de publicación del anuncio de concurso en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas:** S y C de 17. 5. 1995.
 12. **Fecha de envío del presente anuncio:** 29. 11. 1995.
 13. **Fecha de recepción del anuncio por la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas:** 29. 11. 1995.
-

RECTIFICACIONES

Eurathlon II

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas nº C 262 de 7. 10. 1995, p. 32)

(95/C 332/12)

Comisión de las Comunidades Europeas, DG X/B/5 - Programa «Eurathlon»/Sector Deporte, rue de la Loi/Wetstraat 200, B-1049 Bruxelles/Brussel.

en lugar de:

3. El formulario deberá cumplimentarse detenidamente y habrán de cumplirse todas las condiciones de participación. Deben enviarse dos ejemplares por carta certificada antes de la fecha límite del 30. 11. 1995, dando fe de la fecha el matasellos de correos...

9. 1. 30. 11. 1995: fecha límite de recepción de las candidaturas por la Comisión Europea, dando fe de la fecha el sello de correos.

léase:

3. El formulario deberá cumplimentarse detenidamente y habrán de cumplirse todas las condiciones de participación. Deben enviarse dos ejemplares por carta certificada antes de la fecha límite del 15. 12. 1995, dando fe de la fecha el matasellos de correos...

9. 1. 15. 12. 1995: fecha límite de recepción de las candidaturas por la Comisión Europea, dando fe de la fecha el sello de correos.
